



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-232/2022

RECURRENTE: GABRIELA
ALEJANDRA HERNÁNDEZ CELIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: MANUEL BRAVO
QUIJADA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria para participar en la Consulta.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la Convocatoria para participar en la “Consulta de Presupuesto Participativo 2022 de la Ciudad de México¹.
- 3 **B. Registro de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de los proyectos, incluido el de la parte actora.
- 4 **C. Dictaminación.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la Consulta anteriormente referida.
- 5 **D. Publicación de dictámenes.** El dos de abril se publicaron los dictámenes aprobados por los órganos dictaminadores de las Alcaldías.
- 6 **E. Escritos de Inconformidades.** En el caso la parte actora, se inconformó con la dictaminación en sentido negativo de su propuesta de proyecto.
- 7 **F. Redictaminación.** Dentro del periodo comprendido del seis al once de abril de este año, el órgano encargado redictaminó los

¹ Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022



proyectos de la Consulta, resultando la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.

- 8 **G. Impugnación Local (TECDMX-JEL-103/2022).** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral. El diecinueve de abril, el Tribunal local confirmó el dictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo denominado “*Mi barrio es tu barrio, Sendero Cultural Comunitario Ampliación Torre Blanca; incentivando la creatividad colectiva*”.
- 9 **H. Juicio de la ciudadanía federal (SCDM-198-2022).** Inconforme con lo anterior, el doce de mayo del dos mil veintidós la Sala Ciudad de México² emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo anterior, el quince de mayo, Gabriela Alejandra Hernández Celis, interpuso el presente recurso ante esta Sala Superior.
- 11 **III. Recepción y turno.** Consecuentemente, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-232/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

² En adelante Sala Regional o la autoridad responsable

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁴, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-232/2022

proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso



de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

- 23 La actora controvertió mediante juicio de la ciudadanía, la confirmación del re-dictamen, y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo, denominado *“Mi barrio es tu barrio, Sendero Cultural Comunitario Ampliación Torre Blanca; incentivando la creatividad colectiva”*.
- 24 Al emitir la sentencia, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal Local, al declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, derivado del siguiente estudio.
- 25 La Sala Regional determinó que, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora resultaron insuficientes para superar la determinación del órgano dictaminador, en el sentido de que el proyecto presentado por la recurrente, incumplía con el requisito de viabilidad técnica, con independencia de si lo razonado por el Tribunal local sobre el estudio de la determinación del resto de

SUP-REC-232/2022

requisitos fue correcto o no, contraviene lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, al apreciarse que no se colmaba la viabilidad técnica.

- 26 Por tanto, se concluyó que no era posible atender la pretensión de la parte actora, que era revocar la determinación sobre el incumplimiento de viabilidad técnica del proyecto expuesto, cuestión que resultaba fundamental para someterlo a consideración de la ciudadanía mediante una Consulta.

Recurso de reconsideración

- 27 En la demanda del presente recurso, la parte actora plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, para ello, sostiene como motivo de agravio lo siguiente:

- Solicita que el proyecto de referencia sea revisado, ya que, a su decir, resulta viable técnicamente.
- Aduce que no le sea negado su “derecho democrático” promocionado por el Presupuesto Participativo.
- Solicita ejercer su derecho de votar y ser votado.

- 28 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 29 Ello es así, porque la controversia planteada ante la responsable consistió en determinar si fue ajustada a Derecho la resolución del Tribunal Local por la que confirmó el re-dictamen del proyecto específico para la Consulta y como consecuencia, el dictamen correspondiente.



- 30 De esta forma, la Sala Regional se avocó a revisar cuestiones de legalidad, en tanto que, únicamente analizó si fue correcto que el proyecto presentado por la recurrente haya sido rechazado.
- 31 Como puede advertirse de la lectura de la demanda, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que sus reclamos se hacen depender directamente de la valoración de aspectos probatorios, así como de la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, los cuales no implican la interpretación de algún precepto constitucional porque se tratan de disensos de mera legalidad, al insistirse en la revisión del contenido probatorio en el expediente.
- 32 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-232/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.